

Sección nº 04 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 5 - 28035

Teléfono:

Fax:

JUS

EOT

N.I.G.:

Procedimiento sumario ordinario 1455/2022

Delito: Agresiones sexuales

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 10 de Madrid

Procedimiento Origen: Procedimiento sumario ordinario

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid ha pronunciado en el nombre de Su Majestad el Rey la siguiente:

SENTENCIA Nº 343/2023

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Ilmos. Sres. de la Sección 4ª

MAGISTRADOS

Dª.

D.

D.

En Madrid, a 31 de octubre de 2023.

La sección 4ª de esta Audiencia Provincial de Madrid, constituida por los Magistrados referenciados al margen, ha visto en juicio oral y público el Procedimiento Sumario Ordinario núm. 1455/2022 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 10 de los de Madrid, seguido contra [REDACTED]

[REDACTED], que ha sido representado por la Procuradora Dña. [REDACTED] y defendido por el

Letrado D. Juan Gonzalo Ospina Serrano, por delito de agresión sexual continuada, actuando como parte acusadora el Ministerio Fiscal y la acusación formulada por Dña.

██████████, en nombre suyo y de su hija ██████████ representada por la Procuradora Dña. ██████████ y defendida por el Letrado D. ██████████

Se dicta, en nombre de Su Majestad el Rey, la presente sentencia, de la que ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. ██████████

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La presente causa se incoó en virtud de denuncia, siendo instruida por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de Madrid cuyo titular, en fecha 3 de octubre de 2022, dictó Auto por el que transformaba las Diligencias Previas núm. ██████████ en Sumario ordinario, siendo que mediante Auto del mismo Juzgado de 17 de octubre de 2022 se decretó el procesamiento de ██████████ y el 21 de noviembre de 2022 se acordó tener por concluso el Sumario y su remisión a la Audiencia Provincial de Madrid.

Recibidas las actuaciones en la Audiencia de Madrid, y quedando repartido en esta su sección 4ª, por Auto de 23 de enero de 2023 confirmamos la conclusión del sumario acordada por el juez instructor y decretamos la apertura del juicio oral contra ██████████ presentando a continuación las partes sus respectivos escritos.

SEGUNDO. Por parte del Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales presentadas el 15 de febrero de 2023 calificó los hechos imputables a ██████████ como constitutivos de un delito continuado de agresión sexual del art. 181.1 y 74 CP y otro continuado de agresión sexual del art. 181.1.3 y 74 del mismo texto punitivo, solicitando para el primero, entre otras penas, la de cinco años de prisión, y para el segundo diez años de prisión. La defensa, por su parte, en su escrito de 1 de marzo de 2023, vino a solicitar la libre absolución de su patrocinado. La acusación particular vino a personarse, sin presentar escrito acusatorio, el 8 de julio de 2023.

TERCERO. Formuladas acusación y defensa, en fecha 29 de mayo de 2023 esta sección dictó auto de admisión de pruebas, siendo que, una vez practicada la prueba anticipada, se señaló juicio para el día 18 de septiembre de 2023, siendo suspendido éste y señalado de nuevo para el día 30 de octubre de 2023, cuando se celebró el juicio oral con el resultado recogido en el acta audiovisual. Practicada la prueba, el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones en el sentido ya adelantado al inicio del juicio (concreción del número de penetraciones en cuatro y extensión de los hechos hasta el 25 de septiembre de 2022, calificación por un solo delito de agresión sexual continuada del art. 181 1 y 3 y 74 CP y pena de doce años de prisión) y la acusación particular y la defensa elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales, quedando el juicio visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. De la prueba practicada en el plenario, se declara como no debidamente probado que el acusado [REDACTED] mayor de edad y carente de antecedentes penales, el 13 de agosto de 2022, conociera a la menor [REDACTED], de 12 de años de edad, en un balcón sito en la calle [REDACTED], y tras diversas conversaciones entre ambos, cada uno en un balcón de dos portales de la misma calle, se concertaran para verse, pasear y hablar, siendo así que el procesado, en un periodo comprendido entre el 13 de agosto y el 25 de septiembre de 2022, con el propósito de satisfacer sus deseos sexuales, realizara los siguientes hechos: a) Procediera a besar a la menor en diversas ocasiones, desde el día 13 de agosto, tanto en su propio domicilio sito en calle [REDACTED] como en otros lugares; b) Procediera a penetrar vaginalmente a la menor, usando preservativo, en distintas fechas del mismo periodo, al menos en cuatro ocasiones, en su propio domicilio [REDACTED], siendo la última vez el 25 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Nulidad de actuaciones y derecho de defensa

Al inicio del juicio oral, la defensa del acusado invoca una serie de nulidades que, a su parecer, le han causado indefensión, señalando a tal respecto que en dicha

situación ha quedado por la inadmisión de determinada prueba testifical solicitada en su escrito de defensa, alegando además la nulidad probatoria que debería otorgarse a la declaración, tanto policial como sumarial, de la menor, por no habersele informado de su derecho a no declarar.

Comenzando por esta última cuestión, señalar que el Tribunal solicitó de la defensa explicación del fundamento de tal denuncia, manifestando el Letrado que se trataba de haberse conculcado a su entender el ofrecimiento de dispensa contemplado en el art. 416 LECrim, al existir «una relación de afectividad análoga al matrimonio» entre la menor denunciante y el acusado, siendo que luego en vía de informe se aduce como fundamento de la dispensa el mero hecho de ser la denunciante menor de edad. Pues bien, ni uno ni otro argumento pueden ser acogidos.

En primer lugar, porque en cuanto a la dispensa, ninguna de las partes ha invocado la existencia de relación sentimental análoga a la matrimonial entre la denunciante y el acusado, sino, antes bien, todo lo contrario, ya que este último dice que no ha tenido el más mínimo contacto personal con la menor, más allá de que un día fuera a su casa en compañía de otros amigos para jugar a videojuegos, y la menor tampoco ha manifestado haber mantenido una relación sentimental con el acusado, sino que simplemente dice haber mantenido con este unas puntuales relaciones sexuales. Y en lo referente a que a la denunciante se le hubiera que hacer advertencia de un pretendido derecho a no declarar por el mero hecho de ser menor ello, más allá de ser lógicamente algo muy deseable para cualquier acusado por un menor, no encuentra respaldo legal alguno, toda vez que la testigo menor no está denunciando a ninguna de las personas a que se refiere el art. 416 de la Ley de Ritos sino, como hemos dicho, a un tercero al que le imputa una serie de hechos delictivos, ni tiene la cualidad de incapacitada física o moral a que se refiere en art. 417 de la misma Ley.

Por lo que atañe a la indefensión causada por la denegación de prueba testifical en nuestro Auto de admisión de prueba, el Letrado fundamenta sólidamente su denuncia en la más que conocida jurisprudencia que subraya los requisitos que en la misma deben concurrir (licitud, pertinencia, necesidad y posibilidad), pero olvidando que el juicio de pertinencia lo realiza el Tribunal en el momento procesal de su admisión, siendo que,

como el propio Letrado llegó a reconocer, fue error suyo el no haber explicitado debidamente en su escrito la relación que los testigos propuestos tenían con los hechos enjuiciados, limitándose a señalar que eran testigos que «podían hablar sobre él (del acusado)» y «referir cómo es, tanto en su faceta personal como laboral», por lo que, por su impertinencia y falta de relevancia fueron denegados. Es en el inicio del juicio cuando vuelve a invocar a dichos testigos, en aplicación analógica de lo dispuesto para el Procedimiento abreviado en el art. 786.2 LECrim, pero obviando que dicho precepto lo permite sólo para el caso de que dicha testifical puede practicarse en el acto, esto es, sin causar la suspensión del juicio, siendo por ello por lo que fue desestimada por la Sala su pretensión suspensiva.

Y es que en materia de indefensión no debemos olvidar que es doctrina constitucional sólidamente consolidada (por todas STC núm. 122/2021, de 2 de junio) la que viene a sostener que no puede hablarse de la indefensión constitucionalmente proscrita cuando la misma es imputable a la propia conducta del recurrente y no a una infracción del deber de diligencia del órgano judicial. Se exige pues «que la indefensión alegada sea imputable a actos u omisiones de los órganos judiciales y que tenga su origen inmediato y directo en tales actos u omisiones; esto es, que sea causada por la incorrecta actuación del órgano jurisdiccional, estando excluida del ámbito protector del art. 24 CE la indefensión debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de la parte o de los profesionales que la representen o defiendan» (STC 122/2021 antes citada con profusa remisión a, entre otras muchas, SSTC 101/1989, de 5 de junio, FJ 5; 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 5; 109/2002, de 6 de mayo, FJ 2; 87/2003, de 19 de mayo, FJ 5; 5/2004, de 16 de enero, FJ 6; 141/2005, de 6 de junio, FJ 2; 160/2009, de 29 de junio, FJ 4, y 12/2011, de 28 de febrero, FJ 5).

SEGUNDO. Presunción de inocencia y estándar de más allá de toda duda razonable

Como es sobradamente conocido, el derecho constitucional a la presunción de inocencia es la primera y principal garantía que el procedimiento penal otorga al ciudadano acusado. Constituye un principio fundamental de la civilización que tutela la inmunidad de los no culpables, pues en un Estado social y democrático de Derecho es esencial que los inocentes estén en todo caso protegidos frente a condenas infundadas.

La condena de un inocente representa una quiebra absoluta de los principios básicos de libertad, seguridad y justicia que fundamentan el contrato social y por ello el derecho constitucional a la presunción de inocencia constituye el presupuesto básico de todas las demás garantías del proceso. Como regla del juicio, el principio de presunción de inocencia impone a la acusación la carga de la prueba por encima de cualquier duda razonable (STS núm. 881/2006, de 14 de septiembre).

Así, como es bien sabido, el derecho a la presunción de inocencia se vulnera cuando se condena a alguna persona sin pruebas o valiéndose de pruebas obtenidas ilegalmente. Por lo demás, la presunción de inocencia implica las siguientes consecuencias: a) Que inicialmente debe presumirse la inocencia de toda persona acusada, en tanto tal presunción -de naturaleza «iuris tantum»- no haya sido desvirtuada; b) Que, en principio, únicamente pueden servir para desvirtuar dicha presunción las pruebas practicadas en el juicio oral, con las debidas garantías legales y constitucionales, bajo los principios de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción (artículo 120.1 y 2 CE); c) Que corresponde a las partes acusadoras la carga de la prueba (el acusado no tiene que probar su inocencia); d) Que la valoración de las pruebas es competencia propia y exclusiva del órgano jurisdiccional (artículos 117.3 CE y 741 LECrim.); y e) Que el Juzgador deberá motivar suficientemente la sentencia (artículo 120.3 CE).

Ahora bien, respecto a la valoración de la prueba y la exigencia de motivación de las sentencias absolutorias hemos de reseñar aquí las notas especiales que al respecto marca la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Y es que, como dice la STS núm. 1547/2005, de 7 de diciembre, en principio, las exigencias de motivación también son de aplicación a las sentencias absolutorias. De un lado porque la obligación constitucional de motivar las sentencias contenida en los artículos 24.2 y 120.3 de la Constitución, así como en las Leyes que los desarrollan, no excluyen las sentencias absolutorias. De otro, porque la tutela judicial efectiva también corresponde a las acusaciones en cuanto al derecho a una resolución fundada. Y de otro, porque la interdicción de la arbitrariedad afecta a todas las decisiones del poder judicial, tanto a las condenatorias como a las absolutorias, y la inexistencia de tal arbitrariedad puede ponerse de manifiesto a través de una suficiente fundamentación de la decisión. Sin

embargo, no puede dejarse de lado que las sentencias absolutorias no necesitan motivar la valoración de pruebas que enerven una presunción existente a favor del acusado, contraria a su culpabilidad. Antes al contrario, cuentan con dicha presunción, de modo que, en principio, para considerar suficientemente justificada una absolución debería bastar con la expresión de la duda acerca de si los hechos ocurrieron como sostiene la acusación. O, si se quiere, para ser más exactos, de una forma que resulte comprendida en el relato acusatorio. Pues de no ser así, no sería posible la condena por esos hechos.

Esta idea ha sido expresada en otras ocasiones por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Así, se decía en la STS núm. 2051/2002, de 11 de diciembre, que «las sentencias absolutorias también han de cumplir con la exigencia constitucional y legal de ser motivadas (art. 120.3 CE, 248.3º de la LOPJ y 142 de la LECrim), aunque no se puede requerir la misma especie de motivación para razonar y fundar un juicio de culpabilidad que para razonar y fundar su contrario. El juicio de no culpabilidad o de inocencia es suficiente, por regla general, cuando se funda en la falta de convicción del Tribunal sobre el hecho o la participación del acusado. Como se dijo en la S. 186/1998 recordada por la 1045/1998 de 23 de septiembre y la 1258/2001, de 21 de junio "la necesidad de razonar la certeza incriminatoria a que haya llegado el Tribunal es una consecuencia no sólo del deber de motivación sino del derecho a la presunción de inocencia. No existiendo en la parte acusadora el derecho a que se declare la culpabilidad del acusado, su pretensión encuentra respuesta suficientemente razonada si el Tribunal se limita a decir que no considera probado que el acusado participase en el hecho que se relata, porque esto sólo significa que la duda inicial no ha sido sustituida por la necesaria certeza. Y es claro que basta la subsistencia de la duda para que no sea posible la emisión de un juicio de culpabilidad y sea forzosa, en consecuencia, la absolución"». Y también en la STS núm. 1232/2004, de 27 de octubre, se puede leer que «de otra parte, su exigencia [la de motivar] será, obviamente, distinta si la sentencia es condenatoria o absolutoria. En este supuesto, la motivación debe satisfacer la exigencia derivada de la interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 de la Constitución), en tanto que el órgano jurisdiccional debe señalar que en el ejercicio de su función no ha actuado de manera injustificada, sorprendente y absurda, en definitiva, arbitraria. En la sentencia condenatoria la motivación, además de este contenido, debe expresar las razones por los que entiende que el derecho fundamental a la presunción de inocencia ha sido enervado

por una actividad probatoria tenida por prueba de cargo. En otras palabras, la motivación de la sentencia absolutoria se satisface en cuanto expresa una duda sobre los hechos de la acusación, porque la consecuencia de esa duda es la no enervación del derecho a la presunción de inocencia».

Pues bien, es en este contexto en donde se sitúa el epicentro de un problema complejo sobre el que gira, en muy buena medida, el propio núcleo garantizador del principio de presunción de inocencia como regla de juicio, problema que se concreta en la cuestión de cuándo puede considerarse satisfecho el estándar más allá de toda duda razonable para fundar una sentencia condenatoria.

En este sentido, la STS núm. 136/2022, de 17 de febrero (y en el mismo sentido la STS núm. 487/2022, de 18 de mayo) nos enseña que no parece cuestionable que cuando de lo que se trata es de declarar acreditada de manera suficiente la hipótesis acusatoria, el canon de suficiencia probatoria debe ser, en virtud del principio de presunción de inocencia, particularmente exigente. Los resultados probatorios deben permitir justificar que dicha hipótesis no sólo se corresponde a lo acontecido sino también que las otras hipótesis alternativas en liza carecen de una mínima probabilidad atendible de producción. Como consecuencia, y de contrario, surge la obligación de declarar no acreditada la hipótesis acusatoria cuando la prueba practicada arroja un resultado abierto. Lo que se dará cuando la hipótesis defensiva singular o la hipótesis presuntiva general de no participación que garantiza, de partida, el principio de presunción de inocencia, como regla de juicio, aparezcan, desde criterios racionales de valoración, también como probables, aun cuando lo sean en un grado menor que la tesis acusatoria.

Insistimos, el problema se centra en el diálogo entre dos hipótesis. Una acusatoria y otra defensiva, pero que no parten, ni mucho menos, las mismas exigencias de acreditación. La primera, reclama un fundamento probatorio que arroje resultados que en términos fenomenológicos resulten altísimamente concluyentes. La segunda hipótesis, la defensiva, no. Este doble estándar responde a las diferentes funciones que cumplen ambas hipótesis. La primera, la acusatoria, está llamada a servir de fundamento a la condena y, con ella, a la privación de libertad o de derechos de una persona. Por

tanto, está sometida al principio constitucional de la presunción de inocencia como regla epistémica de juicio, por lo que debe quedar acreditada más allá de toda duda razonable. La función de la segunda, la hipótesis defensiva, es muy diferente: es la de debilitar, en su caso, la conclusividad de la primera; no, de forma necesaria, excluirla.

La presunción de inocencia no exige, sin riesgo de desnaturalizar su ontológica dimensión político-constitucional como garantía de la libertad de los ciudadanos y límite al poder de castigar del Estado, que la hipótesis alternativa defensiva se acredite también más allá de toda duda razonable, como una suerte de contrahipótesis extintiva o excluyente de la acusatoria. Para que despliegue efectos el componente reactivo del derecho a la presunción de inocencia basta con que la hipótesis de no participación goce de un umbral de atendibilidad suficiente para generar una duda epistémica razonable. Esto es, una duda basada en razones, justificada razonablemente y no arbitraria. Como nos enseña la mejor doctrina, la consistencia de la duda razonable no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos que fundan la condena. Como a la inversa, la contundencia de la hipótesis de condena tampoco se mide en sí sino según su capacidad para neutralizar la propuesta absolutoria.

Insistimos, mientras la condena presupone la certeza de la culpabilidad, neutralizando la hipótesis alternativa, la absolución no presupone la certeza de la inocencia sino la mera no certeza de la culpabilidad. La absolución no se deriva de la prueba de la inocencia sino de la frustrada prueba de la culpabilidad más allá de toda duda razonable. De ahí que una hipótesis exculpatoria mínimamente verosímil arruine la probabilidad concluyente -la conclusividad- que exige el mencionado estándar.

La cuestión, por tanto, obliga despejar si en el caso la decisión absolutoria del Tribunal Superior se basó en una duda razonable. No en cualquier duda extraída de una hipótesis abstractamente posible construida mediante una inverosímil combinación de circunstancias. Como apuntábamos, la duda razonable debe fundarse en razones intersubjetivamente compartibles y justificarse a la luz de las circunstancias del caso. Para ello, la hipótesis alternativa sobre la que se sustente deberá: primero, ofrecer una explicación que abarque todos los datos constatados que sean relevantes; segundo, las consecuencias que de tal hipótesis se deriven no podrán ser incompatibles con los datos

existentes; y, tercero, deberá resistir, al menos, intentos de falsación proveniente de las pruebas que en el proceso se han tenido por acreditadas.

TERCERO. La valoración del acervo probatorio

Pues bien, desde la atalaya interpretativa que nos brinda la doctrina jurisprudencial referenciada es desde donde debemos abordar el análisis de la prueba practicada en el plenario para poder verificar si con la misma se puede dar por enervada la presunción de inocencia del acusado y cimentar una certeza de culpabilidad más allá de cualquier duda razonable.

Y para ello, debemos comenzar por sopesar la prueba de cargo que contra el acusado se ha practicado en el plenario, que ha venido circunscrita a la declaración de la menor denunciante y la madre de la misma, únicas dos pruebas personales propuestas por el Ministerio Fiscal. No somos desconocedores que en hechos de una fenomenología criminal como las que nos ocupa, en los que los mismos se producen en el espacio reservado a la intimidad, la existencia de prueba directa, más allá de los protagonistas de los mismos, es inexistente, pero ello no es predicable de prueba indirecta que permita aldabonar las versiones dadas por los primeros. Tampoco desconocemos la consolidada jurisprudencia que establece los criterios (que no requisitos cerrados) que viene estableciendo el Tribunal Supremo para poder entender que la única declaración de la víctima pueda alzarse como prueba de cargo enervadora de la presunción de inocencia del acusado, si bien debemos subrayar a este respecto que el criterio de la credibilidad objetiva y su corroboración periférica se alza como un elemento nuclear a este respecto.

Pues bien, la menor [REDACTED] manifiesta en el juicio que conoce al acusado el día 13 de agosto de 2022 a través del balcón de la casa de su amiga [REDACTED], sito en calle [REDACTED], balcón que se halla junto al del acusado, iniciando así una amistad en la que se besan y que le lleva a visitar la casa de él en varias ocasiones, siendo así como reconoce haber mantenido allí hasta cuatro relaciones sexuales completas por vía vaginal en días distintos, manifestando que «se sentía como un muñeco y no sabía que hacer», siendo que el último día que tienen relaciones es cuando aparece su madre, sin saber cómo se ha enterado ésta, pues ella nunca se lo ha contado. Por su parte, la madre

de la menor, [REDACTED], declara en el juicio que se entera de los hechos a través de su amiga [REDACTED] (madre de [REDACTED], amiga de su hija) que la pone en sobreaviso, siendo así que llega a poder ver unos mensajes en Instagram cruzados entre su hija y el acusado, por lo que decide quitarle el móvil, y recibiendo de Dña. [REDACTED] una llamada en septiembre (el día ella lo sitúa primero el 27 y luego el 25 de septiembre, pues dice inicialmente denunciar el día 28) que le advierte que está viendo cómo la menor sale del portal de la mano «de ese hombre», por lo que decide personarse en el lugar, recriminando al acusado el haber mantenido relaciones sexuales con su hija de doce años, algo que realiza a presencia de su amiga [REDACTED] quien es la que le hace notar al acusado sobre el peligro de que se pudiera quedar embarazada, decidiendo así denunciar, no sin dejar de ir de nuevo a casa del acusado para poner en conocimiento de los hechos a la novia de éste y recibir en su casa luego una visita de ambos.

Como vemos *el relato de la menor dado en el plenario es un tanto difuso*. Reconoce la existencia de la relación con el acusado, habla de haber mantenido relaciones sexuales completas en casa de este en cuatro ocasiones, y las enmarca en una franja temporal que abarca más de un mes (desde el 13 de agosto al 25 de septiembre), pero sin mayor concreción en su contextualización, ni física (no perfila detalle alguno de «las relaciones sexuales») ni cronológicamente (sólo dice que eran por las tardes, y cuando se le pregunta si ya había empezado el colegio en el mes de septiembre, dice no recordarlo). Quizás para colmar estas fallas, que afectan a la credibilidad del testimonio, se solicitaron por la defensa dos periciales al respecto; primero la que practican los psicólogos forenses del Equipo Psicosocial del Instituto de Medicina Legal de Madrid, y en segundo lugar el llevado a cabo por el perito D. [REDACTED], realizando todos ellos sus respectivos informes incorporados a las actuaciones y que fueron sometidos a la debida contradicción en el juicio oral. Pues bien, en el informe de los psicólogos forenses, como ellos mismo reconocen en el juicio, se recoge que no pueden valorar la credibilidad del testimonio de la víctima (aduciendo para ello la inaplicabilidad de la técnica de análisis CBCA para determinar dicha credibilidad, al haber tenido dicha menor conocimiento y experiencias sexuales previas a los hechos enjuiciados), llegando tan sólo a reconocer una «consistencia elevada en la declaración dada en dependencias policiales», algo esto último que cuestiona, de manera contundente, el perito D. [REDACTED], al echar en falta una mayor utilización de

pruebas diagnósticas que permitieran cimentar un juicio que él entiende rayano en el mera conjetura, pues se basa en la mera exploración clínica, subrayando a este respecto la lógica premisa de que no todo relato consistente tiene por qué corresponderse con la realidad.

Así pues, *el relato de la menor ni estuvo dotado de la debida solidez ni se pudo contar con una pericial sobre la credibilidad del mismo que viniera a salvar dicho escollo. Pero es que, además, dicho relato incriminador no vino corroborado por algún elemento periférico, ya de manera objetiva (exploración médica de la menor o por los mensajes supuestamente cruzados con el acusado -que según [REDACTED] desaparecen sin saber cómo) ni subjetiva (testifical de referencia corroboradora), siendo que en este último sentido se echa en falta la traída al proceso de testigos como la amiga de la menor ([REDACTED], que tienen conocimiento de las supuestas relaciones entabladas por [REDACTED] con el acusado) y la madre de ésta ([REDACTED], que pone en sobreaviso a [REDACTED], e incluso dice que ve a la menor salir de la mano del acusado de su portal).*

La debilidad de la prueba que sustenta la hipótesis acusatoria es, pues, aquí lo finalmente determinante, pues si bien es cierto que en la hipótesis defensiva también el Tribunal ha advertido algunas deficiencias (por ejemplo, la ilógica respuesta dada por el acusado a la madre de la menor en el sentido de que si quedara embarazada él se haría cargo de ayudarla), lo que exige el estándar de la prueba de más allá de cualquier duda razonable es la existencia de una suficiente prueba de cargo que enerve la presunción de inocencia, pues la absolución no se deriva de la prueba de una inocencia que constitucionalmente se presume, sino de la frustrada certeza de la culpabilidad.

CUARTO. Costas

Dispone el artículo 240.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que nunca se impondrán las costas a los procesados que fueren absueltos.

Por todo ello, y vistos los citados preceptos, así como los demás de pertinente y necesaria aplicación

FALLO

Que debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS [REDACTED]
[REDACTED] del delito continuado de agresión sexual (arts. 181 1 y 3, y 74 del CP) del que venía siendo acusado, declarando las costas de oficio.

Estando el procesado actualmente en situación de prisión preventiva, póngase inmediatamente en libertad.

Notifíquese la presente en legal forma a las partes, haciéndoles saber que la presente no es firme, pudiendo presentar ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recurso de apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la notificación.

Expídase testimonio para su unión a autos y llévase el original al libro de sentencias.

Así, por ser ésta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.